

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-000024-00

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 880

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos

mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos

Demandante: EDISON JARAMILLO OSORIO

Demandado: MARIA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO

NNA: L.Y. y D.S. JARAMILLO PEREZ.

Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00024-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la demandada comprendidas en los meses de enero de 2018 a febrero de 2021, que equivalen a la suma de cuatro millones trescientos veintiocho mil cuarenta y dos pesos (\$4.328.042,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de noviembre de 2017, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, donde la hoy demandada se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de sus hijos por la suma de \$150.000 mensuales. Dicha cuota se incrementaría conforme a lo señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo; la ejecutada ha incumplido con la cuota alimentaria a su favor.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 134 de fecha 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
FEBRERO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
MARZO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
ABRIL	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
MAYO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
JUNIO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
JULIO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
AGOSTO	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
SEPTIEMBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
OCTUBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
NOVIEMBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
DICIEMBRE	\$158.850,00	\$150.000,00	\$8.850,00
TOTAL			\$106.200,00

- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
FEBRERO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
MARZO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
ABRIL	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
MAYO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
JUNIO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
JULIO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
AGOSTO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
SEPTIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
OCTUBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
NOVIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
DICIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
TOTAL			\$2.020.572,00

- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
FEBRERO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
MARZO	\$178.484,00	\$60.000,00	\$118.484,00
ABRIL	\$178.484,00	\$100.000,00	\$78.484,00
MAYO	\$178.484,00	\$80.000,00	\$98.484,00
JUNIO	\$178.484,00	\$70.000,00	\$108.484,00
JULIO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
AGOSTO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
SEPTIEMBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-000024-00

OCTUBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
NOVIEMBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
DICIEMBRE	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
TOTAL			\$1.831.808,00

- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$184.731,00	-0-	\$184.731,00
FEBRERO	\$184.731,00	-0-	\$184.731,00
TOTAL			\$369.462,00

La demandada es notificada por conducta concluyente, conforme a providencia N°832 de fecha 25 de agosto de 2022, atendiendo escrito allegado por esta a correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación del menor de edad, dentro de sus funciones como Defensora de Familia, la demandada es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido la señora señora MARÍA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de noviembre de 2017, ante la Defensoría Familia del I.C.B.F. C.Z. Cartago (V)?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo –Audiencia de conciliación de fecha 07 de noviembre de 2017, ante la Defensoría Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago -, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultan beneficiarios los menores de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, la señora MARÍA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO, se obligó a suministrar al progenitor de sus hijos la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000), cancelados durante los primeros cinco días de cada mes. Dicha cuota se incrementaría anualmente conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

La ejecutada ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-000024-00

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

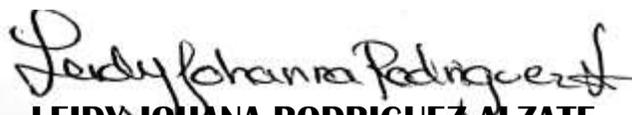
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo de la demandada **MARÍA ALEJANDRA PEREZ PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.112.779.915** expedida en Cartago Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR a la demandada a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No134

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
Secretario